



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 438/2021

RESOL-2021-438-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2021

Visto los Expedientes N° EX -2020-13445620-APN-GAJ#SSS y N° EX-2021-07012098- -APN-SSS#MS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 24.977, los Decretos N° 9 de fecha 7 de enero de 1993, N° 1301 de fecha 28 de noviembre de 1997, N° 504 de fecha 12 de mayo de 1998, sus modificatorios y complementarios, las Resoluciones N° 576 de fecha 21 de julio de 2004, N° 667 de fecha 27 de agosto de 2004, N° 950 de fecha 18 de septiembre de 2009, N° 1240 de fecha 30 de diciembre de 2009, N° 170 de fecha 22 de febrero de 2011, N° 1216 de fecha 1° de octubre de 2020 y N° 1219 de fecha 1° de octubre de 2020, todas de la Superintendencia de Servicios de Salud, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto se inició a raíz de lo Expediente Principal N° EX -2020-13445620-APN-GAJ#SSS, en el cual tramita la presentación efectuada por la Obra Social del Personal Ladrillero (RNOS N° 1-1030-5), con fecha 21 de febrero de 2020, en la que denunció que muchos beneficiarios vienen siendo traspasados de Obra Social en forma fraudulenta, esto es por trámites apócrifos que nunca fueron suscriptos por ellos. Asimismo hizo referencia a una gran cantidad de opciones que se vienen efectuando, hacia distintos Agentes del Seguro de Salud.

Que por cuestiones de celeridad y economía procesal, en el expediente principal se ordenó la conformación del presente actuado que contiene documentos que se extrajeron de aquel y que acumula las opciones de cambios realizadas durante el año 2020 desde la Obra Social nombrada hacia la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo, Encendido y Afines (R.N.O.S. 1-0810-0).

Que, toda vez que nos encontramos ante denuncias por opciones de cambio realizadas en aparente irregularidad, corresponde aplicar el procedimiento previsto en la Resolución N° 1216/20-SSSalud.

Que por medio de la Providencia N° IF-2020-63137849-APN-GAYSAUSS#SSS, se solicitó la confección de un Informe que contenga todas las opciones de cambio realizadas durante el año 2020, desde la Obra Social del Personal Ladrillero (RNOS N° 1-1030-5), con detalles de las mismas, datos de los beneficiarios, obra social de destino, entre otros.

Que del resultado de lo indicado anteriormente, se conformó el Informe N° IF-2020-69648054-APN-SG#SSS, que contiene un listado de un total de cuatrocientos siete (407) beneficiarios, con opción de cambio desde el Agente del Seguro de Salud mencionado precedentemente hacia la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo,



Encendido y Afines (R.N.O.S. 1-0810-0).

Que del listado del instrumento citado ut supra, se extrajo información para conformar el Anexo "IF-2021-15262513-APN-GAYSAUSS#SSS" que forma parte integrante de la presente Resolución, ello de conformidad con las previsiones de la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales.

Que mediante la Providencia N° PV-2020-68898622-APN-SSS#MS, se ordenó intimar a la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo, Encendido y Afines (R.N.O.S. 1-0810-0), para que remita copia certificada de los formularios de opción de cambio individualizados en el Informe N° IF-2020-69648054-APN-SG#SSS o, en su defecto, de los asientos de los mismos en el Libro Rubricado de Opción firmados por los beneficiarios optantes, bajo apercibimiento de disponer la anulación de las opciones y aplicar las sanciones correspondientes.

Que el Agente del Seguro de Salud requerido guardó silencio pese a estar debidamente notificado, conforme surge del Informe N° IF-2020-70460396-APN-SG#SSS.

Que el derecho de libre elección de Obra Social fue consagrado por el Decreto N° 9/93 y su modificatorio N° 1301/97, sujeto a las limitaciones que en la misma normativa se imponen.

Que a posteriori fue sistematizado y reglamentado por el Decreto N° 504/98, que simplificó el procedimiento para su ejercicio, asegurando claridad, transparencia y veracidad en la manifestación de la decisión de los beneficiarios, para que sea realmente un acto de su voluntad libremente expresada, estableciéndose en consecuencia que la opción de cambio deberá ejercerse en forma personal ante la obra social elegida.

Que por las Resoluciones N° 576/04, N° 667/04, N° 950/09, N° 1240/09 todas de la Superintendencia de Servicios de Salud, sus modificatorias y reglamentarias, se regularon los diversos aspectos vinculados al ejercicio del derecho de opción de cambio, tanto por parte de beneficiarios del régimen general, como de los inscriptos en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, aprobado por Ley N° 24.977 y sus modificatorias, que incluye el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente -comúnmente denominado "Monotributo Social"- de aplicación a los trabajadores independientes promovidos.

Que por Resolución N° 170/11-SSSalud se estableció el procedimiento para el procesamiento, validación y consistencia definitiva de la opción de cambio ejercida por los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, como así también de su comunicación a la Obra Social respectiva.

Que las normas antedichas establecían, para la efectivización del derecho de opción, la utilización de documentación en papel, el requerimiento ejercido de modo personal por el beneficiario, la certificación de su firma por autoridad competente (Escribano, autoridad policial, bancaria o judicial) y la presentación de esa documentación ante la Autoridad de Aplicación, entre otros requisitos.

Que se han recepcionado, en los últimos meses, diversas denuncias efectuadas por beneficiarios incluidos en el régimen del "monotributo social" y por organizaciones que los aglutinan, manifestando que se habrían producido, en ese sector, opciones de cambio masivas, que no fueron solicitadas por los titulares, de manera compulsiva y, por ende, fraudulentas.



Que en la actual coyuntura, se ha puesto de manifiesto la preocupación de esta Autoridad de Aplicación por dos aspectos fundamentales que rodean al ejercicio del derecho de libre elección de obra social: la transparencia y la accesibilidad; advirtiendo la necesidad de reforzar dichos preceptos a través de la reglamentación de un nuevo procedimiento para hacer efectivo ese derecho, utilizando instrumentos y plataformas digitales, y consolidándolo en un único y moderno cuerpo normativo, que contemple todo el universo de beneficiarios.

Que lo antedicho se llevó por parte de la Superintendencia de Servicios de Salud, con el dictado de la Resolución N° 1216/20-SSSalud.

Que ante las irregularidades denunciadas, por medio de la Resolución N° 1219/20-SSSalud, se suspendió hasta el día 30 de noviembre de 2020, inclusive, la realización de opciones de cambio por parte de los trabajadores incluidos en el Anexo de la Ley N° 24.977, Título IV: "Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente".

Que por la Resolución N° 1216/20-SSSalud, Anexo II, también se aprobó, el procedimiento para los reclamos de beneficiarios que soliciten la anulación de opción de cambio de obra social por no haber suscripto el correspondiente formulario.

Que el Anexo en cuestión dispone que, ante la denuncia de un beneficiario en ese sentido, que alegue haber sido traspasado contra su voluntad, se deberá correr traslado a la Obra Social supuestamente elegida, intimándola a que, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles administrativos, remita copia certificada por escribano público del formulario de opción o del libro rubricado de actas donde conste el trámite, o acredite en forma fehaciente haber dado prestaciones al beneficiario y/o a su grupo familiar, bajo apercibimiento de anular de inmediato esa opción de cambio, reasignar los aportes y contribuciones desde la fecha en que se haya hecho efectivo el traspaso, de iniciar el proceso sumarial y aplicar las sanciones que correspondan.

Que teniendo en cuenta que el paso del tiempo podría causar un perjuicio irreparable en el Derecho a la Salud de los beneficiarios que habrían sido traspasados contra su voluntad, corresponde que como medida protectora se disponga en forma preventiva la anulación de las opciones de cambio involucradas en el presente actuado, garantizando la publicidad de la medida y quedando a salvo el derecho de cada beneficiario a ratificar la opción en cuestión.

Que se observa que las omisiones en que ha incurrido la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo, Encendido y Afines (R.N.O.S. 1-0810-0), encuadran en las infracciones previstas en el artículo 42 de la Ley N° 23.661.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 2710 de fecha 28 de Diciembre de 2012 y N° 34 de fecha 7 de Enero de 2020.

Por ello,



EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Anúlense las opciones de cambio cuyo detalle obra en el Anexo "IF-2021-15262513-APN-GAYSAUSS#SSS", que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Reasígnanse las cotizaciones a la Obra Social del Personal Ladrillero (RNOS N° 1-1030-5), que fueron derivadas a la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo, Encendido y Afines (R.N.O.S. 1-0810-0), en virtud de las opciones de cambio mencionadas en el Anexo "IF-2021-15262513-APN-GAYSAUSS#SSS", desde la fecha en que se hicieron activas.

ARTÍCULO 3º.- Con el fin de garantizar el derecho de acceso a las prestaciones de salud, la Obra Social del Personal Ladrillero (RNOS N° 1-1030-5), deberá comunicar a todos los beneficiarios detallados en el Anexo "IF-2021-15262513-APN-GAYSAUSS#SSS", lo ordenado en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Los beneficiarios, cuya opción de cambio haya sido anulada conforme lo dispone el artículo 1º, podrán, dentro del plazo de sesenta (60) días de publicada la presente, solicitar por ante esta Superintendencia de Servicios de Salud, la continuidad en la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo, Encendido y Afines (R.N.O.S. 1-0810-0).

ARTÍCULO 5º.- Dese inicio al procedimiento sumarial previsto en la normativa vigente contra la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo, Encendido y Afines (R.N.O.S. 1-0810-0), en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese a la Obra Social del Personal Ladrillero (RNOS N° 1-1030-5), a la Obra Social del Personal de la Industria del Fósforo, Encendido y Afines (R.N.O.S. 1-0810-0). Cumplido, pase a la Gerencia de Sistemas de Información, para que dé cumplimiento con los artículos 1º y 2º de la presente, debiendo efectuar la notificación pertinente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Luego, gírese a la Gerencia de Asuntos Jurídicos- Subgerencia de Asuntos Contenciosos, a efectos de lo ordenado en el artículo 5º.

ARTÍCULO 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese.

Eugenio Daniel Zanarini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/03/2021 N° 10959/21 v. 02/03/2021



Fecha de publicación 02/03/2021

